



Radicado	0800131200012021-00048-00 Radicado No. 201800279 E.D
Accionante	Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla.
Afectado	ROBERTO LEON PEÑA
Decisión	FALLO CONTROL DE LEGALIDAD
Fecha	17 de enero de 2022

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho judicial a resolver la solicitud de Control de Legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 68 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla, mediante resolución fechada 11 de marzo de 2021, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 2018-00279, respecto de las sociedades SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S., CVP & CIA S.A., de los establecimientos de comercio sociedad PVC S.A.S. y CARLOS VENGAL PEREZ & CIA LTDA, así como del vehículo TOYOTA HYLUX IEQ658, este último de propiedad del señor **ROBERTO LEON PEÑA**.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias de extinción del derecho de dominio tienen su génesis en el oficio No. 20450-01-04-17-55 del 4 de septiembre de 2018¹ suscrito por el Fiscal 17 Seccional de la Unidad de Administración Pública, donde indica que se realizaron los trámites correspondientes para la adecuación, mejoramiento, ampliación, recuperación y terminación de obras inconclusas correspondientes a escenarios deportivos que sean de uso

¹ Folios No 4 y 5 Cuaderno Original medidas Fiscalía No. 1



público cuyo valor fue de \$5.033.519.107, siendo adjudicado el contrato al Consorcio Polivilla Olímpica.

Que con posterioridad a la ejecución de la obra se recibió informe de campo FPJ-11 de fecha 30 de Julio de 2018, donde el ingeniero JHON WILLIAM LOZADA AGUIRRE encuentra varias inconsistencias en las unidades y en los materiales de la obra, donde se extrae una apropiación de \$1.192.455.299 Millones de Pesos, motivo por el cual se expidieron ordenes de captura a los involucrados en dicho detrimento.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Recibido el oficio No. 20450-01-04-17-55 del 4 de septiembre de 2018² suscrito por el fiscal 17 Seccional de la Unidad de Administración Pública, la Directora Nacional I de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 68 delegada de esa unidad mediante resolución 0516 del 06 de Septiembre de 2018³.

3.2. La Fiscalía 68 Delegada avocó el conocimiento de las diligencias mediante resolución del 09 de octubre de 2018⁴ disponiendo en la misma fecha librar órdenes a Policía Judicial a fin de recabar información y material probatorio que le permitiera presentar en debida forma demanda respectiva ante el juez de extinción de Dominio correspondiente.

3.3. Mediante resolución del 11 de Marzo de 2021⁵ la Fiscalía 68 delegada profirió resolución de medidas cautelares de embargo, suspensión del poder

² Folios No 4 y 5 Cuaderno Original medidas Fiscalía No. 1

³ Folios 2 y 3 Cuaderno Original Fiscalía Medidas No. 1

⁴ Folio 6 Cuaderno Original Fiscalía Medidas No. 1

⁵ Folios 166 y ss Cuaderno Original Fiscalía Medidas No. 5



dispositivo y secuestro sobre varios bienes, entre lo que se incluyen los aquí relacionados para solicitar el levantamiento de dichas medidas.

4. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

SOCIEDAD # 1

C.V.P & CIA S.A.	
CAMARA DE COMERCIO	BARRANQUILLA-ATLANTICO
NIT	890113374-4
NUMERO DE MATRICULA	65362
FECHA DE MATRICULA	23/12/1983
ULTIMO AÑO RENOVADO	2020
ESTADO DE LA MATRICULA	ACTIVA
DIRECCION COMERCIAL	CRA 43 #72-192 OFICINA 302
ACTIVIDAD PRINCIPAL	PRESTACION DE SERVICIO PROFESIONAL Y LA EJECUCION DE OBRAS RELACIONADAS CON LA ARQUITECTURA Y LA INGENIERÍA.
ACTIVO TOTAL	31,736,174.450

SOCIEDAD # 2

CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S.	
CAMARA DE COMERCIO	BARRANQUILLA-ATLANTICO
NIT	900.555.275-5
NUMERO DE MATRICULA	553411
FECHA DE MATRICULA	18/09/2012
ULTIMO AÑO RENOVADO	2020
ESTADO DE LA MATRICULA	ACTIVA
DIRECCION COMERCIAL	CRA 43 #72-192 OFICINA 302
ACTIVIDAD PRINCIPAL	PRESTACION DE SERVICIO PROFESIONAL Y LA EJECUCIÓN DE OBRAS RELACIONADAS CON LA ARQUITECTURA Y LA INGENIERÍA, ENTRE OTRAS
ACTIVO TOTAL	31,775,150.376.00

ESTABLECIMIENTO # 1

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CARLOS VENGAL PEREZ & CIA LTDA	
CAMARA DE COMERCIO	BARRANQUILLA-ATLANTICO
NIT	N/A
NUMERO DE MATRICULA	65363
FECHA DE MATRICULA	23/12/1983
ULTIMO AÑO RENOVADO	2020
ESTADO DE LA MATRICULA	ACTIVA
DIRECCION COMERCIAL	CRA 43 #72-192 OFICINA 302
ACTIVIDAD PRINCIPAL	CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS FERROCARRILES.
ACTIVO TOTAL	NO FIGURA



GRAVAMEN	EMBARGO POR PARTE DEL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
-----------------	--

ESTABLECIMIENTO # 2

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOCIEDAD PVC S.A.S.	
CAMARA DE COMERCIO	BARRANQUILLA-ATLANTICO
NIT	N/A
NUMERO DE MATRICULA	553412
FECHA DE MATRICULA	18/09/2012
ULTIMO AÑO RENOVADO	2020
ESTADO DE LA MATRICULA	ACTIVA
DIRECCION COMERCIAL	CRA 43 #72-192 OFICINA 302
ACTIVIDAD PRINCIPAL	CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS FERROCARRILES.
ACTIVO TOTAL	NO FIGURA
GRAVAMEN	1. Embargo Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla. 2. Embargo Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla. 3. Embargo Juzgado 9no Civil del Circuito Oral de Barranquilla 4. Embargo Juzgado 6to Civil del Circuito de Barranquilla. 5. Embargo Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla. 6. Embargo Juzgado 4to Civil del Circuito de Barranquilla.

VEHICULO

PLACA	IEQ658
MARCA	TOYOTA
COLOR	PLATA METALICO
CLASE	CAMIONETA
LINEA	HILUX 4x4 DOBLE CABINA
N° DE MOTOR	1KD-A566020
N° DE CHASIS	8AJFZ29G9F6177176
MODELO	2015
CILINDRAJE	2982
CARROCERIA	DOBLE CABINA
ORGANISMO DE TRANSITO	SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROPIETARIO	ROBERTO CARLOS LEON PEÑA
IDENTIFICACION	8639403

5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES



La Dra. LUXANA SUMALAVE en representación de los señores ROBERTO CARLOS LEON PEÑA, Sociedad CVP & CIA S.A. y Sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S., (antes PVC S.A.S.) como propietarios afectados dentro del trámite de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 68 delegada de Extinción de Dominio de Barranquilla, interpone control de legalidad, para que en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, decrete la ilegalidad de la medida cautelar adoptada mediante resolución del 11 de marzo de 2021, por parte de la Fiscalía 68 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla, respecto de los bienes de sus representados, en las diligencias radicadas en fiscalía con el número **201800279**.

Se invoca como fundamento para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, la innominada derivada del exceso del tiempo de presentación de la demanda luego de haber transcurrido 6 meses desde la imposición de las medidas, por cuanto para la apoderada de los afectados, había transcurrido más de los 6 meses de que trata la norma sin que fuera presentado u ordenado el archivo, lo que significaba que debía proceder con el levantamiento de las medidas de cautela.

6. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La Fiscalía 68 Delegada de Extinción de Dominio de Barranquilla mediante resolución fechada 11 de marzo de 2021, decretó medidas de cautela de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en contra de los bienes relacionados en esa decisión, entre los cuales se encuentran los de propiedad de los señores ROBERTO CARLOS LEON PEÑA, Sociedad CVP & CIA S.A. y Sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S., (antes PVC S.A.S.).



Luego de relacionar todos los bienes sobre los que recaería el decreto de la medida cautelar, la indicada fiscalía realiza un recuento de cuál fue el origen de la investigación, así como, de los elementos materiales probatorios recaudados durante su desarrollo que permitieron determinar que los bienes relacionados en la precitada resolución, se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio y por ello, deben ingresar al patrimonio del estado.

Que a través de una investigación se pudo establecer un detrimento sufrido de más de Cinco Mil Millones de Pesos derivados de un deplorable desarrollo del contrato que fue adjudicado a los afectados y que culminaron en la inutilización del complejo deportivo hoy día.

7. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Corridos los traslados de ley, ninguna de las partes e intervinientes presentó descargos.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia. Aunado lo anterior, a lo dispuesto por el artículo 111, 112 y 113 ibídem, para el caso en concreto de las solicitudes de control de legalidad de



las medidas cautelares, éstas se llevarán ante los jueces de extinción de dominio competentes razón por la cual, en la fecha se pronuncia esta instancia judicial emitiendo la respectiva decisión.

8.2. MARCO LEGAL

En primer lugar, se dirá que la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio, contenida el inciso 2º del artículo 34 y el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que, a través de sentencia judicial, pudiera extinguirse el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por lo que en desarrollo de precepto, se expidieron la Ley 333 de 1996, que entró a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita este como mecanismo de defensa jurídica contra las organizaciones delincuenciales de la época.

Dado la poca efectividad de está fue derogada por la Ley 793 de 2002 y declarada exequible mediante sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que frente a la naturaleza jurídica de la acción manifestó “... *dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad.*”. Es decir, marcó la independencia de la acción extintiva de dominio, de la acción penal o cualquier otro tipo de acción judicial, como modernización de la legislación preexistente; para hacerle frente a la delincuencia organizada que variaba su actuar delictivo y obtenía grandes riquezas.

Se ha sostenido por el juzgado que por avance jurisprudencial y normativo se realizaron varias modificaciones a la Ley 793 de 2002, buscando



mejorar la efectividad de la acción de extinción de dominio en términos procesales, siendo las más destacadas las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, que sumados a los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos terminaron en la expedición del actual y vigente Código de Extinción del Derecho de Dominio, Ley 1708 del 2014. Que definió la acción de extinción de dominio en su artículo 15⁶.

Igualmente estableció los procedimientos y las formas propias de trámite de extinción del derecho de dominio, diferenciado en dos etapas, una de instrucción y la otra de juzgamiento; así como estableció la finalidad y los procedimientos en el control de legalidad de las medidas cautelares en sus artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, fijando parámetros claros de la finalidad y el alcance respecto del pronunciamiento del control de legalidad en las medidas cautelares:

Teniendo como parámetros de control de las medidas de cautela tomadas por la Fiscalía General de la Nación o su delegada, con el fin de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quienes se puedan ver afectados por este tipo de decisiones, al no ser susceptibles de recurso, pero sí de un control de legalidad formal y material posterior por parte de los jueces competentes; control que solo procederá en cuatro situaciones normadas y específicas instituidas en el artículo 112⁷ ejusdem.

⁶**ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** *La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.*

⁷**ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*



Establece la norma en su artículo 113 del CED, el procedimiento de control de las medidas cautelares, así como señala el ejercicio jurídico de quien interpone el control, la presentación y su trámite, como las consecuencias procesales de su presentación. Lo que lleva a establecer que este control tiene como características que es posterior, rogado, reglado y escrito.

Finalmente, se profirió la Ley 1849 del año 2017 mediante la cual se modificó la Ley 1708 de 2014 y se dictaron otras disposiciones, haciendo claridad en diferentes puntos que no se encontraban tan claros en la norma modificada y dando un mayor alcance a las medidas cautelares.

En lo referente con los fines y las clases de las medidas cautelares fueron reguladas a partir del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017 que prevé lo siguiente:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.



El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

Artículo 20. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)"*

Artículo 21. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

De las normas citadas se concluye que las medidas cautelares decretadas dentro de un trámite de extinción del derecho de dominio son medidas de carácter preventivo y no sancionatorio, además protege el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, teniendo como principio la



publicidad; limitando transitoriamente el comercio del bien hasta tomarse decisión definitiva a favor del estado u ordenando la devolución por no configurarse la causal extintiva o haberse acreditado la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

De la lectura de los artículos se extrae claramente la finalidad de las medidas cautelares, el momento procesal, el acto jurídico por el cual se imponen; la autoridad que tiene la facultad en la fase inicial – Fiscalía General de la Nación – de tomar las medidas que considere necesarias para la protección del bien objeto de la cautela, así como el fin o propósito de la medida –cesar su uso o destinación ilícita–, limitando la imposición de estas para salvaguardar los derecho de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ello autoriza concluir que las medidas de cautela en materia de extinción del derecho de dominio establecidas en el artículo 88 del CED modificada por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, tienen como camisa de fuerza únicamente los elementos de juicio suficientes que permitan al operador judicial considerar como probable un vínculo con alguna causal de extinción de dominio; reglando de forma clara su trámite una vez impuesta la cautela con su inscripción o registro, y cuál es la entidad administradora de estos bienes.

Como es indicado por la norma en precedencia, se hace necesario que el despacho valore la legalidad de las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 68 Delegada de Extinción de Dominio de Barranquilla el día 11 de marzo de 2021, respecto de la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S., CVP & CIA S.A., de los establecimientos de comercio sociedad PVC S.A.S. y CARLOS VENGAL PEREZ & CIA LTDA, así como del vehículo TOYOTA HYLUX IEQ658, este último de propiedad del



señor **ROBERTO LEON PEÑA**, con el fin de verificar la legalidad formal y material de la medida cautelar, que en este momento soportan los bienes aquí identificados.

8.3. PROBLEMA JURÍDICO

Gira en torno a establecer si, la Fiscalía 68 Delegada de Extinción del derecho de dominio presentó la demanda extintiva dentro de los términos legales señalados en el artículo 89 de la Ley 1708/2014, o si por el contrario fue presentada por fuera del termino establecido

8.4. DEL CASO EN CONCRETO

La Ley 1708 de 2014 deja cuatro escenarios o situaciones sobre las cuales prevé la posibilidad de decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, y para un mejor proveer, entrará este despacho judicial a realizar las siguientes precisiones, en punto del problema jurídico planteado por los accionante del control sobre el caso en concreto.

Frente al control de legalidad material y formal de la resolución calendada 11 de marzo de la presente anualidad, proferida por la Fiscalía 68 Delegada de Extinción de Dominio de Barranquilla, dentro del proceso adelantado bajo el radicado No. 2018-00279 de esa fiscalía, a voces de lo manifestado por la apoderada de los afectados de los bienes aquí relacionados en esta providencia, deprecando decretar su ilegalidad por considerar que existe un exceso en el tiempo de presentación de la demanda luego de haber transcurrido seis (6) meses desde la imposición de las medidas, sin que la Fiscalía dentro de ese término presentara la correspondiente demanda.



Así las cosas, sea lo primero y más relevante señalar, que en providencia emanada a finales del año anterior siendo ponente la Magistrada María Idalí Molina Guerrero de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del expediente 410013120001202000049 01 (N.I. 36) con acta de registro 109 del 3 de noviembre de 2021 y acta de aprobación 118 del 10 de noviembre de 2021, se varió lo señalado previamente por esa misma corporación con relación al trámite de las solicitudes de control de legalidad cuya base se erigiera en que el ente acusador hubiere dejado fenecer el plazo máximo de seis (6) meses desde la imposición de las medidas extraordinarias de cautela, sin que hubiere presentado la demanda o archivado la misma.

Al respecto se hace necesario citar lo que fue plasmado en el fallo aquí traído, en punto del cumplimiento de los seis (6) meses previstos por el legislador en el artículo 89 del Código de Extinción del Derecho de Dominio:

*“Pues bien, analizado dicho planteamiento de cara a la legalidad, debe decirse que no es correcto, pues el legislador no lo contempló, afirmar que el término vigencia de las medidas cautelares excepcionales, se encuentre integrada a alguna de las cuatro causales previstas en el artículo 112 del CED. **Tampoco consideró el legislador que dicha regla objetiva debía entenderse como una causal adicional de la disposición en cita, es decir, como una quinta razón por la cual procedería que el juez de conocimiento entrara a estudiar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares,** y en tal sentido, debía decirse que el funcionario judicial no podía llegar a suponer aquello que no estaba previsto en la norma, porque lo que no está descrito en la ley, no le es dable proceder a establecerlo como norma imperativa, ya que no puede actuar como si se tratara del creador de la norma. Y como quiera que el vencimiento de las medidas cautelares excepcionales es una situación jurídica que está regulada por una disposición normativa especial -art. 89 CED, se colige que es un asunto que debe ser tramitado ante el organismo judicial que se ocupó de su imposición, en este caso, la Fiscalía 30 de Extinción de Dominio, pues la competencia del juez especializado de extinción*



de dominio se circunscribe a conocer del control de legalidad de las medidas cautelares, por razón de las causales previstas en el artículo 112 del Estatuto Extintivo.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anteriormente citado se tiene un claro cambio jurisprudencial respecto de los anteriores pronunciamientos como se advierte en el mismo salvamento de voto realizado por el Magistrado de la misma sala Pedro Oriol Avella Franco del fallo aquí enunciado párrafos atrás, y emitido por la misma corporación, decisión que en este caso es dable acatar por ser el Superior Jerárquico; así las cosas, se concluye que la solicitud de control de legalidad presentada bajo el argumento que la Fiscalía excedió el plazo de seis (6) meses sin que presentará la demanda carece de fundamento que permita su trámite, pues como se dejó sentado en líneas antecedentes, solo existen cuatro (4) circunstancias en las que procede el trámite de un control de legalidad, no pudiendo entonces avalar el exceso del tiempo de seis (6) meses desde la imposición de las medidas cautelares extraordinarias como una circunstancia adicional cuando el legislador no lo estableció de manera expresa.

En efecto, en el pronunciamiento se sentaron las bases que demarcan el trámite a seguir en tratándose de una solicitud de control de legalidad cuando se considere que la fiscalía excedió del plazo establecido en la ley para presentar la demanda u ordenado el archivo de la misma; para el efecto, se estableció que la solicitud debe presentarse directamente al fiscal del conocimiento para que tome las decisiones que en derecho corresponden en punto del levantamiento de las mismas cuando se haya excedido del plazo de ley, y allí demarcando el camino a seguir.

Así las cosas, el Juzgado no hará pronunciamiento mayor del que hasta el momento se ha hecho, atendiendo que formalmente hablando no hay lugar



a darle trámite a la solicitud de control de legalidad cuando se invoque el exceso del tiempo para presentar la demanda o archivar las mismas, contadas desde la imposición de las medidas cautelares extraordinarias.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

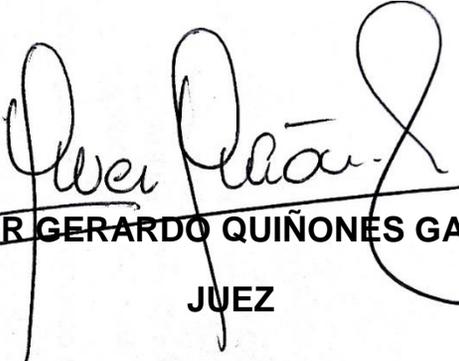
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud ilegalidad mediante de control de legalidad de las medidas cautelares, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: En firme esta decisión, realizar las anotaciones en los libros correspondientes, remítase al archivo y envíese copia para que haga parte del expediente origen del control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Jm..

Firmado Por:

**Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8150587d5132fa75886ff60e68f20e52038565fb8c36c555511060eef454c2**

Documento generado en 27/01/2022 05:20:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>